



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-Q/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

VISTO

El recurso de queja presentado por el Ministerio de Agricultura y Riego (Minagri), contra la Resolución 7, de fecha 11 de enero de 2017, emitida en el Expediente 30472-2014-0-1801-JR-CI-07 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Luis Miguel Seminario Eléspuru y otros contra el quejoso; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.
3. Asimismo, al conocer el recurso de queja, este Tribunal solo está facultado para revisar las posibles irregularidades que pudieran cometerse al expedir el auto que resuelve el RAC, no siendo de su competencia, dentro del mismo recurso, examinar las resoluciones emitidas en etapas previas ni posteriores a la antes señalada.
4. En el presente caso, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente el RAC, por considerar que la resolución que impugna la parte demandada no se encuentra dentro de los presupuestos que habilitan el recurso.
5. Al respecto, según se desprende de los documentos remitidos por el demandado y obrantes en el cuaderno del Tribunal, la resolución de vista (Resolución 06) le fue notificada el 04 de noviembre de 2016, y el RAC lo interpuso el 03 de enero de 2017. Como bien puede apreciarse, el recurso fue interpuesto fuera del plazo de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-Q/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y
RIEGO (MINAGRI)

diez días contados desde el día siguiente de notificación de la resolución de segunda instancia (artículo 18 del Código Procesal Constitucional).

6. En consecuencia, el RAC incoado por el demandado resulta notoriamente extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:




FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00014-2017-Q/TC

LIMA

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con declarar improcedente el recurso de queja de autos, pero las razones que sustentan mi voto son las que se indican a continuación:

Al resolver el recurso de queja, debe evaluarse la procedibilidad del RAC verificando fundamentalmente si: (i) éste ha sido interpuesto contra una resolución denegatoria de segunda instancia o grado de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y cumplimiento; o, (ii) se presenta alguno de los supuestos establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional para la procedencia de un RAC atípico.

En este caso, el RAC se dirige contra la sentencia de 24 de agosto de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en segundo grado la demanda de amparo interpuesta por don Luis Miguel Seminario Eléspuru y otros contra la recurrente en materia de derecho de propiedad.

Así, se aprecia que el RAC no se dirige contra una resolución desestimatoria de segunda instancia o grado recaída en un proceso de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento sino, más bien, contra una resolución estimatoria. Por tanto, no se cumple lo dispuesto en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional.

Además, no se presentan los supuestos para la procedencia de un RAC atípico, pues la controversia de autos no versa sobre narcotráfico, lavado de activos o terrorismo ni se pretende que este Tribunal Constitucional controle la ejecución de una sentencia estimatoria recaída en un proceso constitucional o verifique la existencia de un acto lesivo sustancialmente homogéneo. En consecuencia, debe declararse improcedente el recurso de queja pues el RAC ha sido debidamente denegado.

Por tanto mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL